



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados, integrado por 66 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, contiene la modificación del Capítulo 4 del Título IV, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

**LA JEFA DEL REGISTRO DE
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-05fc-5752-af57-2dff-29ce-d9ba-a473-c1fd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA GRISELDA CALVENTE DUARTE | FECHA : 16/10/2018 12:39 | Sin acción específica



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE JUDO
Y DEPORTES ASOCIADOS
(RFEJYDA)**



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

ÍNDICE

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO: EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 1. – Potestad disciplinaria.

Artículo 2. – Composición del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Artículo 3. – Funciones de los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Artículo 4. – Funcionamiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

TÍTULO II

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. – Ámbito de aplicación.

Artículo 6. – Calificación de competiciones y actividades.

Artículo 7. – Clases de infracciones.

Artículo 8. – Compatibilidad de la disciplina deportiva.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 9. – Principios disciplinarios generales.

Artículo 10. – Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 11. – Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 12. – Circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 13. – Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª: De las infracciones

Artículo 14. – Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Artículo 15. – Infracciones comunes muy graves.

Artículo 16. – Otras infracciones muy graves de los Directivos.

Artículo 17. – Infracciones graves.

Artículo 18. – Infracciones leves.

Sección 2ª: De las sanciones

Artículo 19. – Sanciones por infracciones comunes muy graves.

Artículo 20. – Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.

Artículo 21. – Sanciones por infracciones graves.

Artículo 22. – Sanciones por infracciones leves.

Sección 3ª: De la prescripción y de la suspensión

Artículo 23. – Prescripción. Plazos y cómputo.

Artículo 24. – Régimen de suspensión de las sanciones.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 25. – Necesidad de expediente disciplinario.

Artículo 26. – Registro de sanciones.

Artículo 27. – Condiciones de los procedimientos.

Artículo 28. – Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

Artículo 29. – Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 30. – Principios informadores.

Artículo 31. – Desarrollo general del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO III: EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 32. – Principios informadores.

Artículo 33. – Iniciación del procedimiento.

Artículo 34. – Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

Artículo 35. – Abstención y recusación.

Artículo 36. – Medidas provisionales.

Artículo 37. – Impulso de oficio.

Artículo 38. – Prueba.

Artículo 39. – Acumulación de expedientes.

Artículo 40. – Pliego de cargos y propuesta de resolución.

Artículo 41. – Resolución.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 42. – Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

Artículo 43. – Contenido de las notificaciones.

Artículo 44. – Motivación de providencias y resoluciones.

Artículo 45. – Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Artículo 46. – Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Artículo 47. – Obligación de resolver.

Artículo 48. – Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

TÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. – **Ámbito de aplicación.**

Artículo 50. – **Ámbito subjetivo.**

Artículo 51. – **Ámbito objetivo.**

Artículo 52. – **De la obligación de someterse a los controles de dopaje.**

Artículo 53. – **Responsabilidad en materia de dopaje en el deporte.**

Artículo 54. – **Prohibición del non bis in ídem.**

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 55. – **Principios disciplinarios generales en dopaje deportivo.**

Artículo 56. – **Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria en materia de dopaje en el deporte.**

Artículo 57. – **Colaboración en la detección.**

Artículo 58. – **Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.**

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª: De las infracciones

Artículo 59. – **Infracciones muy graves.**

Artículo 60. – **Infracciones graves.**

Sección 2ª: De las sanciones

Artículo 61. – **Sanciones a los deportistas.**

Artículo 62. – **Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes de clubes.**

Sección 3ª: De la prescripción y suspensión

Artículo 63. – **Prescripción. Plazos y cómputo.**

Artículo 64. – **Régimen de suspensión de las sanciones.**

CAPÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 65. – **Principios informadores.**

Artículo 66. – **Iniciación del procedimiento.**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA RFEJYDA

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1.- Potestad disciplinaria

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria en la RFEJYDA corresponde a su Comité Nacional de Disciplina Deportiva, con facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a quienes formen parte de su propia estructura orgánica, a los clubes, deportistas, jueces-árbitros, profesores-entrenadores, técnicos, directivos, y, en general, a todas las personas y entidades que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito estatal, al cual extiende su competencia.

2. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, adscrito orgánicamente y con sede en la RFEJYDA, actúa independientemente en el ámbito de su competencia, decidiendo en última instancia federativa sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas que le sean sometidas.

ARTÍCULO 2.- Composición del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

Estará integrado por cinco miembros titulares, preferiblemente licenciados en Derecho: un Director y cuatro Vocales, elegidos por el Presidente de la RFEJYDA. Además serán elegidos igualmente cuatro Vocales suplentes, que actuarán en caso de ausencia de los titulares. Al Director lo sustituirá, en tal supuesto, el vocal titular presente de mayor edad.

El Comité estará asistido por un Secretario que será el Secretario General de la RFEJYDA o, en su caso, quien le sustituya o en quien delegue.

ARTÍCULO 3.- Funciones de los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

1. Corresponde al Director del Comité:

- a) El buen orden y gobierno del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia.
- b) Convocar y presidir el Comité, dirigiendo sus deliberaciones
- c) Autorizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos en que ésta se precise.

- d) Ostentar la representación del Comité en toda clase de actos y ante cualquier Organismo, entidad o persona.

2.- Son funciones del Secretario

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Prestar al Comité, al Director y a los Vocales la asistencia necesaria en los asuntos que a este Organismo se atribuyen, coordinando los trabajos.
- c) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.
- d) Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando, en su caso, el orden del día fijado por el Director.
- e) Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma en que se pudiera incurrir.
- f) Preparar de manera concisa y completa los resúmenes de los expedientes con todos sus informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte del Comité.
- g) Conservar y custodiar el sello del Comité y toda la documentación del mismo, guardando respecto a ella la debida confidencialidad.
- h) Expedir las certificaciones, testimonios y copias que procedan.

3.- Los Vocales cuidarán con la mayor diligencia de la custodia de aquellos expedientes que les sean entregados, guardando la mayor reserva sobre su contenido.

Cuando no pudieran asistir a una determinada sesión o se vieran impedidos para desempeñar alguno de sus cometidos, deberán participarlo al Secretario con la antelación suficiente, a fin de proceder a su sustitución.

ARTÍCULO 4.- Funcionamiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

1. El Comité quedará válidamente constituido siempre que se hallen presentes, el Director, el Secretario y dos Vocales.
2. Las sesiones del Comité darán comienzo mediante la lectura por el Secretario del resumen de cada uno de los asuntos incluidos en el Orden del Día.
3. Las votaciones se efectuarán por orden inverso a la edad de los Vocales y el Director, cuyo voto será dirimente en caso de empate, votará en último lugar.

4. El Secretario levantará acta de cada sesión en la que deberá especificar el nombre de las personas asistentes, el resultado de las votaciones, los acuerdos adoptados y las demás circunstancias que se consideren oportunas.
5. La ejecución de los acuerdos del Comité se llevará a la práctica a través de la RFEJYDA.

TÍTULO II

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva en la RFEJYDA se extiende a las infracciones de las reglas de competición del Judo y de los demás Deportes Asociados, y a las de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, en los Estatutos de la RFEJYDA, en el presente Reglamento y en las disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 6.- Calificación de competiciones y actividades

Se consideran competiciones y actividades de ámbito estatal, las así clasificadas por la RFEJYDA. En concreto:

1. Las fases finales de los distintos Campeonatos de España y todas las competiciones que sirvan para evaluar y designar a los Deportistas que han de competir en ellas.
2. Las actividades que, realizadas o delegadas por la Escuela Federativa Nacional y demás Órganos Técnicos de la RFEJYDA, se efectúen en territorio nacional.
3. Igualmente también, cualesquiera otras competiciones y actividades que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 7.- Clases de infracciones

1. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante su curso, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 8.- Compatibilidad de la disciplina deportiva

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, así como del régimen laboral, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponde.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 9.- Principios disciplinarios generales

1. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.
3. No podrá recaer más de una sanción por unos mismos hechos, que será proporcionada al carácter de la infracción, leve, grave o muy grave, que los tipifique. No obstante, una sanción accesoria a la principal no se considerará doble sanción.
4. Las normas disciplinarias no tienen carácter retroactivo, excepto cuando su aplicación favorezca al inculcado o sancionado.

ARTÍCULO 10.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de la sanción
- b) Fallecimiento del inculcado o sancionado

- c) Prescripción de la infracción o de la sanción impuesta
- d) Pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos. En tal caso, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, su condición deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se le computará a los efectos de la prescripción de la infracción o de la sanción.

ARTÍCULO 11.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) La de arrepentimiento espontáneo
 - b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
 - c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 12.- Circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Es circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia, que existe cuando el autor ha sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad, dentro del transcurso del año natural anterior a la fecha de la comisión de la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente gradación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª De las infracciones

ARTÍCULO 14.- Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 15.- Infracciones comunes muy graves

Se considerarán infracciones comunes muy graves a las reglas de la competición y a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, así como también los de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o actividad.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos, antideportivos, discriminatorios o xenófobos de deportistas, dirigidos a los jueces-árbitros, a otros competidores o al público.
- e) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- f) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración u obliguen a la suspensión de una competición, prueba o acto federativo.
- g) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia y actos o conductas violentas, racistas o xenófobas o intolerantes en el deporte de directivos, técnicos, jueces-árbitros y deportistas.
- h) La manifiesta desobediencia de hecho a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus funciones.
- i) Los actos individuales de rebeldía contra los acuerdos federativos de órganos colectivos.
- j) El deportista que para sus fines competitivos emplee intencionadamente medios violentos atentatorios contra la integridad física de otro competidor.

- k) Las protestas individuales, ostensibles y públicas, contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- l) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las competiciones nacionales e internacionales.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida a las convocatorias de las competiciones nacionales o internacionales.

- m) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- n) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- o) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Judo o de los demás Deportes Asociados, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- p) La incomparecencia o la retirada injustificadas de una competición.
- q) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- r) La falsedad por los clubes de los datos personales o deportivos de sus afiliados.
- s) La inscripción por las federaciones o por los clubes en las competiciones oficiales de la RFEJYDA, a personas sin las correspondientes licencia federativa nacional y alta en la Mutualidad General Deportiva o en otra entidad aseguradora.
- t) La coacción, falsedad documental o cualquier maniobra o acto fraudulento, malicioso, utilizados durante un proceso electoral.

ARTÍCULO 16.- Otras infracciones muy graves de los Directivos

Además de las infracciones comunes previstas en el Artículo 15 de este Reglamento, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la RFEJYDA:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los Órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFEJYDA, sin la reglamentaria autorización.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- g) La no expedición injustificada de una licencia.

ARTÍCULO 17.- Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Los insultos y ofensas a árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, cuando no revistan el carácter de muy graves.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una competición, o actividad federativa, cuando no revistan el carácter de muy graves.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de las personas y órganos competentes, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no constituya falta muy grave.

- d) Proferir palabras o realizar actos o gestos atentatorios contra la integridad o la dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, con ocasión de la celebración de competiciones, o actividades federativas. También cuando estos actos o actitudes se dirigieran contra el público asistente.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando no revistan el carácter de muy graves.
- f) En general, la conducta dolosa contraria a normas deportivas, siempre que no constituya falta muy grave.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva o federativa desempeñada.
- h) Los árbitros y jueces cronometradores que suspendieran indebidamente una competición o asimismo la continuaran cuando debieran suspenderla.
- i) El club que, directa o indirectamente, ocasione que los deportistas no participen en competiciones o actos federativos, sin causa que lo justifique, o entorpezca maliciosamente las actividades federativas.
- j) El deportista que intervenga en competición con riesgo notorio y evidente para otro competidor, sin ánimo de causar daño.
- k) El deportista que profiriese injurias o amenazas contra otros competidores.
- l) El deportista que usase y ostentase grados que no le correspondan.
- m) El deportista que voluntariamente cause alta en Federación distinta de aquélla a la que pertenece, sin haber obtenido previamente la baja pertinente.
- n) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Judo o de los demás Deportes Asociados.

ARTÍCULO 18.- Infracciones leves

1. Se considerarán infracciones de carácter leve:
 - a) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o de graves, en las normas legales reglamentarias o estatutarias.
 - b) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido inexcusable.

2. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público y compañeros.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones y otros medios materiales deportivos.
- e) El delegado o encargado de equipo, culpable de impuntualidad o de actitud inadecuada de un conjunto de deportistas del que sea responsable.
- f) Los deportistas, árbitros y jueces cronometradores que infrinjan las normas de uniformidad y de compostura en una competición, si el hecho no constituye infracción más grave.
- g) Los deportistas, árbitros y jueces cronometradores, culpables de impuntualidad en los actos a los que fueren citados reglamentariamente.
- h) Los federativos que incurriesen en conducta que haga desmerecer en el concepto público a la Federación o a las autoridades federativas, si el hecho no estuviera encuadrado en otra falta más grave.

Sección 2ª De las sanciones

ARTÍCULO 19.- Sanciones por infracciones comunes muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el Artículo 15 de este Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

Inhabilitación para ocupar cargos en la RFEJYDA o suspensión o privación de licencia deportiva, habilitación o colegiación federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Las anteriores sanciones podrán acordarse a perpetuidad, únicamente de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

ARTÍCULO 20.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Artículo 16 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual de la RFEJYDA.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 16.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de la sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado según la normativa federativa vigente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los federados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la RFEJYDA, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 16, cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del Artículo 16.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, al mismo año o temporada deportiva.

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la RFEJYDA y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia.

ARTÍCULO 21.- Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 17 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia o colegiación federativa o de la habilitación equivalente a los clubes, de un mes a dos años.
- b) Amonestación pública.

ARTÍCULO 22.- Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 18 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión, por tiempo de hasta un mes.
- b) Apercibimiento.

Sección 3ª De la prescripción y de la suspensión

ARTÍCULO 23.- Prescripción. Plazos y cómputo

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 24.- Régimen de suspensión de sanciones

A petición fundada y expresa del interesado, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, independientemente de la clase de procedimiento de que se trate, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de la sanción recurrida, que tiene carácter potestativo, se valorará si su cumplimiento puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 25.- Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

ARTÍCULO 26.- Registro de sanciones

A los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, la Secretaría General de la RFEJYDA tendrá al día un Libro Registro de sanciones. Este Registro incluirá el nombre de la persona o entidad, en posesión de la licencia federativa, colegiación o habilitación equivalente, que sea objeto de expediente, la fecha de incoación, el contenido de la resolución y el Órgano que la ha pronunciado. Igualmente, en su caso, los datos del recurso, si lo hubiere.

ARTÍCULO 27.- Condiciones de los procedimientos

1. Todo procedimiento incluirá el inexcusable trámite de audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones, a la proposición de pruebas y, en caso de sanción, a la posible posterior reclamación.

2. Las Actas suscritas por los jueces-árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces-árbitros se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 28.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales

1. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva deberá, de oficio o a instancia del Instructor del Expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso el Comité acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto el Comité valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del Expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 29.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 30.- Principios informadores

El procedimiento ordinario es el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Se ajustará, en todo lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

ARTÍCULO 31.- Desarrollo general del procedimiento ordinario

- 1.- Para cada prueba o competición, la normativa de celebración preverá la designación de un Delegado federativo, que resolverá sobre todas las incidencias que ocurran durante o con ocasión de su desarrollo.
- 2.- El Delegado federativo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias cuando estime la existencia de falta.
- 3.- En todos los casos levantará Acta, en la que constarán necesariamente las alegaciones del interesado, quien podrá dictarlas personalmente, y que cursará al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, con la máxima urgencia.
- 4.- En el más breve plazo posible, desde la recepción del Acta, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se reunirá y acordará motivadamente su aprobación y archivo o, en otro caso, la designación de Instructor para que siga el procedimiento ordinario y, si fuera preciso, con urgencia, en el que los plazos de tramitación se reducen a la mitad.

5.- Contra las resoluciones firmes de los Delegados federativos o, en su caso, del Comité disciplinario, sin perjuicio de su ejecutividad, cabrán los mismos recursos que en los procedimientos extraordinarios.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 32.- Principios informadores

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio Comité o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 34. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación

1. La providencia que inicie el Expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, no siendo necesario que pertenezca al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

2. En los casos que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en su tramitación.

3. La providencia de incoación se inscribirá en el Registro establecido conforme al Artículo 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Abstención y recusación

1. Al Instructor, y en caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de club o entidad interesada o en otra semejante cuya resolución pudiere influir, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los administradores o rectores de clubes o entidades.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido anteriormente en otra fase del procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

3.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo Comité Nacional de Disciplina Deportiva, quien deberá resolver en el término de tres días.

4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 36.- Medidas provisionales

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 37.- Impulso de oficio

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 38.- Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 39.- Acumulación de expedientes

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 40.- Pliego de cargos y propuesta de resolución

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 41.- Resolución

La resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 42.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 44.- Motivación de providencias y resoluciones

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

ARTÍCULO 45.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva agotan la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 46.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTÍCULO 47.- Obligación de resolver

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 48.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Reglamento.

Para el cálculo de los plazos de días hábiles, se excluyen del cómputo los domingos y los declarados festivos.

TÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49.-Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la disciplina en materia de dopaje en el Deporte en la RFEJYDA, se extiende a las infracciones en materia de dopaje tipificadas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y demás normas de desarrollo.

ARTÍCULO 50.- Ámbito subjetivo

El ámbito subjetivo del presente título se extiende a deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal organizadas, promovidas o autorizadas por la RFEJYDA y personas que incidan, por cualquier medio en la realización de la actividad deportiva en el ámbito estatal y que incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre y demás disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 51.- Ámbito objetivo

El ámbito objetivo del presente título está determinado por las competiciones y actividades deportivas oficiales de ámbito estatal así calificadas por la RFEJYDA, conforme lo recogido en el artículo 22 de los Estatutos federativos.

ARTÍCULO 52.- De la obligación a someterse a los controles de dopaje

- 1.- Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán obligación de someterse en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Comisión de Seguimiento de la Salud y el Dopaje.
- 2.- La obligación alcanza igualmente a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción por dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción, y en todo caso con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.
- 3.- La Comisión de Seguimiento y Control de la Salud y el Dopaje podrá extender esa obligación a aquellos deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

4.- Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles de dopaje, los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar materialmente, los controles de dopaje.

5.- Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario y restantes personas del entorno del deportista indicarán, en el momento de pasar los controles de dopaje, los tratamientos médicos a que estén sometidos, los responsables de los mismos y el alcance del tratamiento, salvo que los deportistas negaran expresamente la autorización para tal indicación.

ARTÍCULO 53.- Responsabilidad en materia de dopaje en el deporte

1.- Los deportistas se asegurarán de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo.

2.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

3.- Los deportistas, sus entrenadores, directivos y clubes responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

4.- Los deportistas, sus entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos y restantes personas del entorno del deportista responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades de deportistas y tratamientos médicos.

ARTÍCULO 54.- Prohibición del bis in ídem

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 55.- Principios disciplinarios generales en dopaje deportivo

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en materia de dopaje en el deporte, previa instrucción del correspondiente expediente conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

2.- La tramitación de los expedientes disciplinarios corresponderá a la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEJYDA, compuesta por un mínimo de tres de sus miembros, debiendo ser todos ellos licenciados en Derecho, designados por acuerdo del propio Comité o por sorteo, y elegirán entre ellos a su Presidente. Actuará como Secretario el que lo sea del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEJYDA.

3.- La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje tendrán preferencia sobre el resto de expedientes disciplinarios deportivos.

4.- El personal de la RFEJYDA que intervenga en los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje extremará el cuidado y las reglas de actuación para realizar sus funciones con el máximo respecto a la confidencialidad de los datos de los deportistas, y en especial, el referido a la identidad del interesado.

5.- La comisión de las infracciones previstas en el presente Título implicará la retirada de las medallas obtenidas, así como la anulación de los resultados obtenidos y descalificación del deportista en la competición.

6.- La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva.

ARTÍCULO 56.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria en materia de dopaje en el deporte

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad disciplinaria en materia de dopaje son las siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción
- b) Prescripción de la infracción
- c) Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de las sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial y los términos de la misma se determinarán conforme los artículos 57 y 58 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Colaboración en la detección

1.- El deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad y, en su caso, no estar sometido a procedimiento sancionador si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra aquéllos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2.- La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción total o parcial de la responsabilidad referida en el artículo 56, letra c) del presente Reglamento, será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia para la lucha contra el dopaje. Dicha exoneración no podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se deriven de su denuncia, y, en todo caso, requerirá informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, salvo que éste fuera el Órgano competente.

3.- Atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del deportista, la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina de la RFEJYDA podrá en los supuestos de exoneración y extinción parcial, suspender la ejecución de la sanción siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje. La suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el deportista fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por infracción de este Título.

ARTÍCULO 58.- Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje

1.- Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Título se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de dichas circunstancias concurrentes, así como para la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2.- La graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente en las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3.- En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación con carácter definitivo de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1ª. De las infracciones

ARTÍCULO 59.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves a las normas de dopaje en el deporte:

- a) El incumplimiento de las obligaciones por el deportista de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, que de lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de aquel.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias y métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como las demás conductas que por acción u omisión impidan o no permitan la realización de las actuaciones en los procedimientos de control y dopaje.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de los deportistas, sus entrenadores y clubes en materia de localización habitual de los deportistas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a los órganos competentes.
- f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y represión del dopaje.
- g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.
- h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los deportistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.

- i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de métodos no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los deportistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.
- j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualquier otra conducta que vulneren la normativa contra el dopaje.

ARTÍCULO 60.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de los deportistas, sus entrenadores federativos, directivos y clubes de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de aquéllos para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del artículo anterior y cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa, o la habilitación equivalente cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades, así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o estando suspendida la que se hubiera obtenido.

Sección 2ª De las sanciones

ARTÍCULO 61.- Sanciones a los deportistas

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d, e), f), g) y j) del artículo 59, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 59, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.

3.- Por la comisión de las infracciones graves previstas en el artículo 60 de este Reglamento, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años. Si se cometiera una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.

ARTÍCULO 62.- Sanciones a técnicos, jueces, árbitros, demás personas con licencia deportiva, directivos, dirigentes de clubes.

1.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas es las letras b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 59 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva durante un período de dos a cuatro años. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva a perpetuidad.

2.- Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 59 de este Reglamento, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o suspensión de licencia deportiva o inhabilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o suspensión de licencia deportiva a perpetuidad.

3.- Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 60, se impondrá sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años. Cuando se incurra por segunda vez la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o suspensión de licencia deportiva por un período de dos a cuatro años.

Sección 3ª De la prescripción y suspensión

ARTÍCULO 63.- Prescripción. Plazos y cómputo

1.- Las infracciones en materia de dopaje en el deporte prescribirán a los tres años o a los dos años, según sean muy graves o graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el Expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por causa legal, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que pueda retomarse aquél.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años o a los dos años, según se trate de las impuestas por sanciones muy graves o graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

ARTÍCULO 64.- Régimen de suspensión de las sanciones

Las resoluciones sancionadoras son inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por la Sección Antidopaje del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 65.- Marco normativo

El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje

en la actividad deportiva, y en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma

ARTÍCULO 66.- Órgano competente

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEJYDA, la misma corresponderá al Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogado el Reglamento de Dopaje de la RFEJYDA aprobado por la Comisión Directiva del CSD en su reunión de 28 de julio de 2004 así como todos los preceptos de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento Disciplinario.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.